

¹Ordenanza reguladora instalación rótulos y placas anunciadoras

Artículo 1

No podrá procederse a la colocación de rótulos y placas anunciadoras sin el competente permiso de la Alcaldía, satisfaciendo los derechos correspondientes cuando ocupan la vía pública y con sujeción a las siguientes condiciones.

Artículo 2

Los rótulos paralelos a la fachada de los edificios, se adosarán a éstas, permitiéndose un vuelo máximo de 25 cm. a contar de la losa de erección del edificio.

Artículo 3

Dentro del vuelo expresado en el art. anterior se hallarán comprendidas las molduras, ménsulas y toda clase de ornamentación.

Artículo 4

La altura total del rótulo no excederá de los 60 cm., siendo el de las letras de rotulación no superior a 40 cm.

Artículo 5

El extremo inferior de esta clase de rótulos se hallará a 2,5m., por lo menos de la acera.

Artículo 6

Se permitirá la colocación de rótulos adosados a balcones y miradores volados, siempre que su vuelo, a contar del plano determinado por el armazón, no exceda de 10 cm.

Artículo 7

Los rótulos instalados en los balcones y miradores no podrán exceder en sus dimensiones a la longitud de las mismas.

Artículo 8

La altura de los instalados en balcones y miradores no excederá de lo establecido en el art. 4 y en ningún caso de la altura de sus antepechos.

Artículo 9

Queda prohibida la instalación de rótulos adosados a fachada, delante de ventanas y/o expongan una variación constructiva sobre sus límites.

Artículo 10

Los rótulos perpendiculares a fachadas no podrán tener un espesor de más de diez cm., medidos entre sus caras opuestas.

Artículo 11

El extremo inferior de los mismos, incluso la palomilla de adorno para su apoyo, no podrá hallarse en ningún caso hallarse en ningún caso a menor distancia de la acera que la de 2,5 m., ni a mayor que la de 4,5 m.

Artículo 12

Los vuelos de esta clase de rótulos, a contar de la losa de erección y sus alturas, incluso los adornos, se sujetarán a la elevación de sus extremos inferiores sobre la acera, conforma al cuadro siguiente:

Elevación del extremo inferior sobre acera	Vuelos	Altura
2,50 m.	0,50 m.	0,30 m.
3,00 m.	0,75 m.	0,35 m.
3,50 m.	1,00 m.	0,40 m.
4,00 m.	1,25 m.	0,45 m.
4,50 m.	1,50 m.	0,50 m.

AR-G 56/01-05



Artículo 13

En la solicitud de la licencia municipal para la instalación de rótulos y placas anunciadoras se presentarán planos de planta y fachadas, a escala 1:50, con indicación de la ubicación del rótulo, y plano de detalle del letrero, a escala 1:10, con indicación del tipo de letra, material, color, forma, leyenda y detalles constructivos.

Artículo 14

Todo rótulo o placa que sufra alguna modificación en su leyenda se considerará como nueva instalación a los efectos del pago de derechos.

Artículo 15

La instalación de los rótulos y placas anunciadoras en el Casco Viejo, se regirá por la normativa específica contenida en el Plan Especial de Rehabilitación del mismo.

En Bermeo a 11 de junio de 1998.—El Aparejador municipal,
El Arquitecto municipal
Publicado el 28-05-1999 n. 100

